

Semblanza del Derecho civil de las Comunidades Autónomas

Reflexiones sobre la evolución del Derecho civil español a partir de la Constitución de 1978

Olga Cardona Guasch

Profesora Contratada Doctora de la Universidad de las Islas Baleares

Abstract

El poder político de las regiones, erigidas en CCAA, en el marco institucional instaurado por la Constitución de 1978, ha comportado la proliferación de leyes que inciden de forma diversa sobre las relaciones jurídico-privadas. Este estudio aborda las conexiones entre el Derecho estatal y las normas civiles emanadas de los parlamentos autonómicos, en tanto que sucesoras de las Compilaciones forales. El examen de los perfiles del actual Derecho civil autonómico obliga también a analizar otros grupos de leyes: las que han transformado determinadas costumbres en derecho escrito, y aquellas que, al regular materias de competencia autonómica, repercuten en ciertos aspectos del Derecho privado.

The political power of the regions as Autonomous Communities, following the Constitution of 1978, has led to many regulations that have a diverse impact on legal-private relations. This study focuses on the connections between State law and civil norms emanating from the autonomous parliaments, that can be understood as continuators of the historical Compilations. The examination of civil law from CCAA also includes other groups of norms that do not find their point of support in the regional Compilations, such as customary rules turned into written law and those that, even regulating matters of regional competence, have repercussions on certain aspects of private law.

Title: A portrait of Civil Law from Autonomous Communities. Considerations about the evolution of the Spanish Civil Law from the 1978 Constitution.

Palabras clave: competencia, compilación, comunidad autónoma, costumbre, desarrollo, ley

Keywords: competence, compilation, autonomous community, custom, law

Sumario

1. Unas notas introductorias	4
2. Los distintos fundamentos de la legislación civil autonómica.....	4
2.1. Leyes autonómicas continuadoras de las Compilaciones foral.....	4
a) El cese de la provisionalidad de los Derechos forales.....	5
b) El Derecho foral como Derecho autonómico y los intentos por superar el fragmentarismo	7
c) El Derecho civil propio como “Derecho común”	13
2.2. Leyes autonómicas que recogen un Derecho consuetudinario no compilado.....	17
a) Derecho consuetudinario en CCAA aforadas	18
b) Derecho consuetudinario de CCAA no aforadas.....	19
2.3. Leyes autonómicas de contenido civil “incidental”	24
3. A modo de conclusión	27
4. Tabla de jurisprudencia citada	29
5. Bibliografía.....	30

1. *Unas notas introductorias*

La complejidad ha sido una constante en el Derecho civil español, fundamentalmente, por la existencia y subsistencia de normas de procedencia diversa. Con el cese de la potestad normativa de la mayor parte de territorios que, históricamente, habían constituido reinos independientes, a partir del siglo XVIII empieza a fraguarse la idea de un solo Derecho civil para el país, sobre la base del territorio más extenso, lo que da lugar a la identificación de ese Derecho civil pretendidamente *único*, con el Derecho castellano. Ello a su vez comporta una devaluación de los *iura propria*, no sólo por el riesgo de fosilizarse dada su imposibilidad de desarrollo, sino también por la inferior consideración a que quedan relegados. Pese a unas circunstancias que les son adversas, los Derechos civiles territoriales siguen dando muestras de su vitalidad a lo largo del siglo XIX, convirtiéndose en el principal escollo con el que se topa el legislador a la hora de emprender la codificación civil española.

Podría decirse que en la España de hoy asistimos al fenómeno inverso: de un lado, porque hace ya tiempo que los códigos han dejado de verse como la solución legislativa ideal, y de otro, porque esos Derechos civiles autóctonos que, de sobrevivir, parecían condenados a ser meramente residuales, han ido tomando fuerza en el Estado democrático y descentralizado instaurado en 1978. A todo ello se añade otra tendencia: la aprobación por los parlamentos autonómicos, de leyes que se proyectan más o menos directamente sobre relaciones jurídico-privadas, y que nada tienen que ver con la foralidad. En el presente estudio analizaremos los factores que impulsan esta suerte de dispersión normativa civil y su alcance.

2. *Los distintos fundamentos de la legislación civil autonómica*

Resulta imprescindible preguntarse en qué medida ha contribuido la Constitución de 1978 a redibujar los perfiles del Derecho civil español, ante la abundancia de leyes emanadas de los parlamentos autonómicos que inciden de forma diversa sobre la materia jurídico-privada. Como veremos, el tema es más complejo de lo que pueda parecer en un principio, puesto que no toda esta legislación de factura reciente es heredera de lo que se conoce como *Derecho foral*. A los fines expositivos cabe desglosar las normas de contenido civil aprobadas por las cámaras regionales en tres grupos de normas: 1) leyes que, hallando su título de legitimación en el artículo 149.1,8ª CE, son susceptibles de entenderse como continuadoras de las Compilaciones forales; 2) leyes que, hallando igualmente su título de legitimación en el artículo 149.1,8ª CE, recogen un Derecho consuetudinario no compilado y, en fin, 3) leyes aprobadas al amparo de competencias autonómicas, conforme al artículo 148 C.E, que se proyectan sobre ciertas relaciones jurídico-privadas.

2.1. *Leyes autonómicas continuadoras de las Compilaciones forales*

Nos referimos a leyes aprobadas por Comunidades Autónomas que en 1978 contaban con un cuerpo legal donde se recogían las principales instituciones del Derecho autóctono: País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Aragón y Navarra. Las normas civiles de estas seis regiones bien

pueden considerarse sucesoras de los tradicionalmente denominados *Derechos forales*, aunque, en puridad, el adjetivo *foral* no refleje con exactitud todas estas realidades, ya que en algunos de estos territorios no se concedieron *fueros* sino *cartas de población* y *de franquicia*¹ o bien se compendió el Derecho privativo en libros de *costumbres*. En cualquier caso, es esta una disquisición de escasa relevancia por cuanto la voz *fuero* resulta lo suficientemente amplia para designar, no sólo el documento sino también, el Derecho contenido en él y, por extensión, cualquier norma o conjunto normativo que caracteriza a una comunidad frente al resto. Cuestión distinta es la obsolescencia del término “foral”, que algunos civilistas ponen de relieve².

Las leyes civiles aprobadas por estos Parlamentos hallan su título de legitimación, de una parte, en el artículo 149.1,8ª CE, que les reconoce la posibilidad de conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil y, de otra, en su respectivo Estatuto de Autonomía que, al amparo del precepto constitucional, ha asumido dicha competencia. Interesa analizar las conexiones entre el Derecho civil estatal y el moderno Derecho civil que trae causa del *foral* para hallar el linde entre el uno y los otros. Por eso nos preguntamos: ¿en qué medida pueden crecer los Derechos civiles territoriales? La producción normativa de estas últimas décadas, ¿les ha permitido despojarse de su tradicional fragmentarismo? Con carácter previo conviene recordar un hecho o factor que, a modo de antecedente, sirvió para sentar las bases de la actual situación: el cese de la provisionalidad de los Derechos forales.

a) El cese de la provisionalidad de los Derechos forales

Recapitular los hitos que han conducido a la eliminación de la provisionalidad foral, obliga a remontarnos a fechas anteriores a la promulgación del Código Civil español. La *cuestión foral* fue, precisamente, uno de los principales escollos con que se topó el proceso codificador a lo largo del siglo XIX. Ello, porque bajo el prisma de la codificación -proceso que lleva en su mismo ADN la tendencia a la uniformidad- los Derechos civiles territoriales eran tenidos por privilegios o excepciones de un pretendido Derecho común o general. Esta visión unitaria no era, sin embargo, monolítica; podían advertirse en ella diferentes tendencias, grados o intensidades: desde la que

¹ En efecto, entre los siglos IX y XIII los documentos concedidos a las tierras catalanas recién anexionadas no recibieron la denominación de *fuero* sino de *carta de población* o *carta de franquicia*. No suelen ser extensas y su objetivo es consolidar nuevos centros de población, mediante la concesión de privilegios, exenciones tributarias y normas favorables de contenido procesal y penal, así como ciertas disposiciones jurídico-privadas. Tampoco las Islas Baleares han conocido fueros. Mallorca tuvo Carta de Franquicias (1230), lo mismo que Ibiza (1230) y Menorca (1301). Durante los siglos XIII y XIV, los textos donde se recoge el Derecho de los núcleos importantes de Cataluña son las *Costums* o *Consuetudines*, llamadas así por el origen mayoritariamente consuetudinario de su contenido, y ya constituyen redacciones más completas. Los historiadores del Derecho (GACTO, 1977, p. 61) han equiparado las cartas pueblas y de franquicia a los fueros breves de otras zonas peninsulares, no sólo por su reducida extensión sino también por su finalidad esencialmente repobladora, y han asimilado las *Consuetudines* a los fueros extensos, por caracterizarse sendos conjuntos normativos por su pretensión de erigirse en sistemas jurídicos completos.

² “La utilización de la expresión Derecho foral o especial aunque es respetuosa con la literalidad del texto constitucional, indica también una falta de evolución. La Constitución de 1978 no podía hacer otra cosa que utilizar esta expresión, que ahora ha sido sobradamente superada”. (ROCA TRÍAS, 2010, p. 351).

obviaba por completo el vigor de los Derechos civiles territoriales³ hasta la que, a modo de “solución de urgencia”, permitió que finalmente el Código Civil viera la luz, en 1889, a base de comprometerse a augurar a aquéllos una vigencia sólo provisional. Es así como, conforme al artículo 5 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, el artículo 12 del flamante Código se limitó a garantizar la conservación *por ahora* del Derecho foral en las provincias y territorios en que éste *subsistiera*. Si tenemos en cuenta el momento histórico en que surgió la norma, sabremos que la adopción de una tal medida sirvió para desencallar la codificación civil que, como hemos dicho, se había estado resistiendo durante todo un siglo. La conservación *por ahora* era una solución a medias que servía para salir del paso en el tortuoso camino codificador pero que, como todas las soluciones a medias, no hacía sino posponer la hora en que habría que afrontar nuevamente el problema de la diversidad normativa civil en España. Desde luego, el sesgo del artículo no daba pie a demasiadas esperanzas para los foralistas. Basta fijarse en el verbo “subsistir” (palabra de significado semejante a “sobrevivir”) con el que el legislador decimonónico hacía alusión al vigor de estos Derechos, condenándolos a permanecer a lo sumo como entidades jurídicas residuales.

Dando un nuevo salto en el tiempo, esta vez, hacia adelante, nos situamos en los años setenta del siglo XX. La reforma del Título Preliminar del Código Civil operada en 1974, palió esa especie de transitoriedad que, desde 1889 se había cernido sobre los Derechos forales, explicitada en el antiguo artículo 12. Ello porque, aun teniendo a éste como precedente normativo inmediato, el artículo 13 CC surgido de dicha modificación legislativa, introdujo cambios trascendentales que, sin ningún género de duda, dejarían la senda marcada al Constituyente. En primer lugar, porque se sustituyó el verbo “subsistan” por “estén vigentes”; en segundo término, porque se eliminó la críptica expresión “por ahora” y, en fin, porque se estableció que en lo sucesivo el Código Civil habría de regir “*con pleno respeto* a los Derechos especiales o forales (...)”. En verdad, la aprobación de seis Compilaciones en los quince años inmediatamente anteriores hacía muy difícil negar a esas alturas de siglo la pervivencia de unos Derechos que habían sido elevados a rango de ley. Sin embargo, no es menos cierto que las compilaciones habían sido ideadas a resultas de las Conclusiones del Congreso de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 como mero paso previo de una codificación general del Derecho civil español y que en ningún momento se había desistido abiertamente de ese objetivo. Que el horizonte de código único no sólo no se había abandonado en los años previos a la reforma del Título Preliminar sino que a la sazón aún se barajaba como eventualmente realizable, es un dato que queda evidenciado en el Preámbulo de la Compilación aragonesa (1967) -la penúltima en el tiempo, y una de las más completas-, donde se afirma sin ambages, a modo de

² Los proyectos de Código Civil que se sucedieron durante la primera mitad del siglo XIX (1821, 1836 y 1851) se inspiraban en un sistema de código único para todo el territorio español, sin excepciones, que tomaba como fundamento el Derecho de mayor base territorial, es decir, el castellano. De todos ellos el considerado más antiformal ha sido, sin duda, el de 1851, obra de los juristas García Goyena, Bravo Murillo, Luzuriaga y Sánchez Puig. Según la opinión dominante, destilaban antiformalismo, principalmente: el artículo 1237, que prohibía a los cónyuges pactar un régimen económico conforme a sus fueros o costumbres, y el artículo 1992, que derogaba “*todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores*”. En la doctrina moderna se somete a un juicio crítico esta calificación, tal vez un tanto simplista para valorar tan magna obra. En este sentido, se aduce (FERRER VANRELL, 2012, p. 115) que su centralismo no podía sino acomodarse a los dictados de la Constitución a la sazón vigente y que sus autores, algunos de ellos oriundos de territorios aforados, eran buenos conocedores de los Derechos civiles territoriales e, incluso, mostraban hacia ellos cierta sensibilidad, como se desprende de las *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, de García Goyena.

conclusión: “La Compilación cooperará así a la normal evolución de este venerable Derecho Foral, de tan honda raigambre y tan fecunda proyección. Y cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código Civil General”.

Algunos civilistas (BADOSA, 2003, p. 64) niegan a la reforma legislativa de 1974 el haber terminado con la provisionalidad foral, y atribuyen su auténtica supresión a la Constitución de 1978 que, al igual que la de 1931, omitió toda referencia a la unidad de código.

Desde la óptica de un foralista cabría inferir de todo ello que la Constitución de 1978 no ha tenido en exclusiva el *mérito* de asegurar la pervivencia de los Derechos civiles territoriales; y si nos ponemos en la piel de un defensor del centralismo jurídico, tampoco podríamos echarle totalmente la *culpa*. Su conservación había quedado ya avalada en los años previos, a juzgar por la letra del nuevo artículo 13 CC. Sin embargo, no hay que olvidar que tal garantía de permanencia se establecía en una ley ordinaria del Estado y que las Compilaciones también lo eran. A partir de 1978 el futuro de los Derechos civiles territoriales queda plenamente asegurado por la Ley Suprema del nuevo Estado democrático. El artículo 149.1,8ª CE legitima a aquellas Comunidades Autónomas donde a la sazón rija un Derecho civil propio, para legislar en orden a conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. Recogiendo el guante, el paso siguiente lo dará cada una de estas regiones al asumir en el Estatuto de Autonomía respectivo, dicha competencia. Y a partir de ahí se producirá un fenómeno determinante para entender la realidad jurídica del presente: el Derecho civil autóctono, hasta entonces recogido en una norma estatal -como no podía ser de otro modo, por haber residido el poder legislativo exclusivamente en las Cortes Españolas⁴- quedará en manos de la correspondiente Comunidad Autónoma que, además, estará legitimada para establecer sus fuentes, conforme al artículo 149.1,8ª C.E. La Constitución garantizó, en suma, que una ley estatal ya no pudiese modificar ni derogar una norma civil privativa.

b) El Derecho foral como Derecho autonómico y los intentos por superar el fragmentarismo

- Alcance de la competencia de la CA sobre su Derecho civil

El Derecho civil foral quedó sustraído de la competencia del Estado mediante la asunción, por el respectivo Estatuto de Autonomía, de la conservación, modificación y desarrollo de aquél. Ello supuso, en primer término, la “constitucionalización” de las normas contenidas en las Compilaciones, esto es, en su necesaria adaptación, desde la Comunidad Autónoma, a los principios instaurados por la Norma Suprema. Pero, a partir de ahí, ¿en qué medida podía actuar en lo sucesivo cada Parlamento autonómico sobre el Derecho civil autóctono? Examinemos las líneas maestras que traza la Constitución en esta concreta materia, ampliamente desgranadas por su máximo intérprete en sus pronunciamientos.

⁴ Todas las Compilaciones fueron aprobadas por las Cortes, con la salvedad del Fuero Nuevo de Navarra, que fue aprobado directamente, como ley de prerrogativa del Jefe del Estado, el 1 de marzo de 1973.

Como dato previo, es menester subrayar que los Derechos forales no son objeto de atención directa por la Norma Suprema. Sólo con ocasión de establecer como regla general la competencia exclusiva del Estado en legislación civil (art. 149.1.8ª), el Constituyente inserta, a modo de salvedad, un ámbito de posible competencia autonómica. La Constitución no aborda el tema de la competencia legislativa civil en clave de distribución Estado – CCAA, pues si así fuera, la competencia sobre conservación, modificación, desarrollo y determinación de las fuentes de los Derechos civiles territoriales se habría establecido en el artículo 148. Por el contrario, las funciones relativas a los Derechos civiles territoriales se explicitan en el artículo 149.1 CE, y nos atreveríamos a decir que, casi incidentalmente, ya que este precepto tiene por objeto, justo lo contrario: fijar las materias exclusivamente estatales.

La opinión doctrinal según la cual los Derechos civiles territoriales constituyen una especialidad frente al Derecho civil del Estado está muy extendida. En realidad, los términos en que se conduce el artículo 149.1,8ª C.E. favorecen esta tesis: “Si conjugamos el contenido de los artículos 149.1,8ª C.E. y del 13 CC, encontramos que las cuestiones más relevantes en el orden civil son materia exclusiva del Estado, por lo que tendrán aplicación en todo el territorio nacional, sin que las Comunidades Autónomas con Derecho foral puedan entrar a legislar en dichas materias. Así podemos afirmar que la legislación civil es de carácter estatal, y esta premisa se considera un principio general, siendo los derechos forales una excepción al principio”. (DÍAZ PARDO, 2012, p. 234).

Con ocasión de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo 129 del EA de Cataluña, reformado por L.O. 6/2006, de 19 de julio, la STC 31/2010 subraya este planteamiento:

Reiterando su doctrina (STC 88/1993), el Tribunal Constitucional declara: “Por su parte, la reserva al Estado y “por el mismo art. 149.1,8, de determinadas regulaciones “en todo caso” sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinda aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquel (...)⁵ la Constitución le atribuye ya la “legislación civil”, sin más posible excepción que la “conservación, modificación y desarrollo” autonómico del Derecho civil especial o foral.” (FJ 76)

La literalidad del artículo 149.1,8ª CE conduce a la misma conclusión. La posible competencia autonómica, contemplada en dicho precepto mediante una proposición encabezada por la locución adverbial “sin perjuicio de”, viene a tener el significado de excepción a una proposición principal formulada con carácter previo a modo de regla general: la competencia estatal exclusiva sobre dicha materia⁶.

⁵ En dicho FJ 76 de la STC 31/2010, el Tribunal Constitucional reproduce parcialmente la fundamentación jurídica de la STC 88/1993, y de ahí el entrecomillado interno. Los puntos suspensivos son transcripción fiel de la STC de 2010 que, al reproducir la citada resolución de 1993, obvia determinados pasajes de la misma.

⁶ A juicio de LALAGUNA, el inciso primero de la regla 8ª del artículo 149.1 CE atribuye al Estado una competencia exclusiva e indefinida porque, a diferencia de lo que hace el inciso segundo, no especifica cuáles sean las materias. Esta competencia estatal indefinida (que no ilimitada) tiene como límite la competencia -también exclusiva- que, las diferentes Comunidades Autónomas tienen sobre su respectivo Derecho foral o especial. Por consiguiente, según el autor, la competencia civil autonómica constituye un tope a la competencia civil estatal. (LALAGUNA, 2004, p. 6.163).

Un tercer extremo que nos ayuda a desentrañar el planteamiento que late en el artículo 149.1,8^a es compararlo con el precepto que en la Constitución precedente abordaba esta cuestión competencial: el artículo 15 de la CE de 1931. Ambas normas coinciden en atribuir exclusivamente al Estado la regulación de una serie de aspectos de carácter vertebrador.⁷ Sin embargo, los presupuestos de que parten una y otra para establecer ese límite material infranqueable son bien distintos e, incluso, opuestos: en la Constitución de 1931 los aspectos reservados a la legislación del Estado se configuran como excepciones a un principio general de competencia civil autonómica. Ello es así porque la Constitución republicana establecía la premisa de que las regiones (todas, siempre que hubiesen aprobado su Estatuto de autonomía y no sólo las dotadas de Derecho foral) podían aprobar leyes civiles sin otros límites que el elenco de materias de reserva estatal. En cambio, según la actualmente vigente, no está tan claro que las Comunidades Autónomas donde exista Derecho foral puedan legislar sobre cualquier materia distinta de las específicamente reservadas al Estado “en todo caso”⁸.

Esto último enlaza directamente con el discutido alcance de la función competencial de “desarrollo”, contenida en el artículo 149.1,8^a. La inteligencia de este término ha generado diferentes opiniones doctrinales, pero lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nunca ha avalado un significado del mismo equiparable en amplitud al que dibujaba el artículo 15 de la Constitución de 1931. Sin pretensiones de analizar exhaustivamente su significación, nos limitaremos a dejar reseñadas en este lugar las principales líneas marcadas por el máximo intérprete de la Norma Suprema, en lo que concierne al alcance de dicho concepto constitucional. La tesis maximalista que entiende por “desarrollo” a estos efectos, que la Comunidad Autónoma puede aprobar leyes civiles sin más límites que los aspectos reservados exclusivamente al Estado (los precedidos por la expresión “en todo caso” del art. 149.1,8^a), no ha sido acogida por el Tribunal Constitucional ni en sus primeros tiempos ni en los más recientes.

A modo de ejemplo, STC 88/1993, a cuyo tenor: “Ya en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 149.1, 8^a, de la C.E., es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva “en todo caso” al Estado por aquel precepto, de determinadas regulaciones, vendría a suponer, a contrario, la permisión para las

⁷ Uno de esos límites materiales infranqueables son las bases de las obligaciones contractuales. *Vid.* al respecto, STC 54/2018, de 24 de mayo, que declara la inconstitucionalidad de varios preceptos del Código de consumo de Cataluña, por considerar que la enumeración de las cláusulas abusivas en los préstamos y créditos hipotecarios invadía la competencia exclusiva del Estado (FJ 8), y lo mismo “los preceptos que afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, por ser de titularidad estatal, ex artículo 149.1.6 y 8 CE” (FJ 9). En el mismo sentido, la STC 13/2019, de 31 de enero, declarando inconstitucionales los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, sobre extensión de la cancelación del pasivo del deudor hipotecario al fiador, y sobre el importe a pagar por el deudor para liberarse del crédito hipotecario sobre la vivienda, en caso de cesión del crédito a título oneroso, por entender que se introducían derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. (FJ 3).

⁸ YZQUIERDO pone de manifiesto que la subsistencia en 1978 de un Derecho foral en determinadas CCAA, es lo que justifica que éstas puedan asumir competencia en materia civil, mas no ilimitadamente o con el único tope de las competencias reservadas al Estado en todo caso, ya que si así fuera, habría bastado con copiar directamente el modelo de la Constitución republicana que no exigía la preexistencia de un Derecho foral como presupuesto de la competencia autonómica civil. (YZQUIERDO, 2007, p. 341)

Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el “desarrollo” del Derecho civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir en el ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho Civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal” (FJ 1º).

Podría pensarse que, al haber confirmado la constitucionalidad del artículo 129 EA de Cataluña en STC 31/2010, el Tribunal Constitucional avala la tesis maximalista. La norma enjuiciada contempla la competencia autonómica en materia civil en los siguientes términos: “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de Derecho civil con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña”. Ahora bien, la declaración de constitucionalidad se ha construido sobre una interpretación del precepto estatutario que dista mucho del sentido que resulta de su letra y de la intención de sus autores, ya que le ha atribuido un significado, no sólo no buscado, sino precisamente, el no querido.⁹ El Tribunal Constitucional se reafirma, en fin, en la tesis de las instituciones conexas, intermedia entre la restrictiva y la maximalista, contenida en los pronunciamientos de los años noventa del siglo pasado, que son traídos a colación en la resolución de 2010.¹⁰

“El “desarrollo” de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral” (STC 88/1993, FJ 3).

Este mismo criterio es el que más recientemente ha servido para declarar la constitucionalidad de otras leyes emanadas del Parlamento de Cataluña, aun a base de forzar la conexión entre figuras jurídicas. Es el caso de la Ley 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código Civil de Cataluña, cuya regulación de la propiedad temporal ha sido declarada acorde a la Constitución, en STC 95/2017, por apreciar el Tribunal su engarce con otros institutos preexistentes en el Derecho catalán, tales como la enfiteusis o la sustitución fideicomisaria, constituyendo a su juicio, “un supuesto de crecimiento orgánico del

⁹ “La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el EC, considera plenamente vigentes dos tesis, se compartan o no, y se esté o no de acuerdo con su adecuación al estado actual de la legislación civil. Por un lado, la tesis de la “garantía de foralidad a través de la autonomía política” y la de las “instituciones conexas”. Y, en segundo lugar, la “conservación de la fuerza normativa dominante de la CE como lex superior de todo el Ordenamiento que no se agota ni disminuye con la promulgación de los EEA.” (MARTÍNEZ, 2011, p. 218)

¹⁰ La obligada preexistencia en el Derecho civil propio, de una regulación previa o, a lo sumo, de una costumbre subsistente en 1978 que sirva de base a una ley del Parlamento autonómico en materia civil, determina que la historicidad se erija en una idea rectora del desarrollo del moderno Derecho foral. Esta historicidad, como idea rectora y, a la vez, delimitadora de los confines del Derecho civil autóctono, contrasta ciertamente con la filosofía que inspira el artículo 129 EAC. Como indica EGEA, la novedad del precepto radica en identificar la materia objeto de la competencia con el “Derecho civil” sin calificativos, y no con el Derecho civil *catalán*. “La fórmula utilizada parte del hecho de que el “Derecho civil” de Cataluña no es una singularidad, un mero producto histórico que hay que conservar, sino un instrumento ordenador de la convivencia que, como tal, tiene que servir para dar respuesta a las nuevas realidades sociales”. (EGEA, 2010, p. 341)

Derecho civil especial de Cataluña que resulta amparado por la competencia atribuida al legislador autonómico para el “desarrollo” de su Derecho civil especial”. (FJ 11). En otras ocasiones el Alto Tribunal ha detectado la conexión acudiendo a categorías jurídicas amplias (sucesión intestada a favor de la Comunidad Autónoma; la propiedad de los bienes) previamente contempladas en el Derecho foral al que pertenece la norma impugnada; precisamente por la amplitud de estas instituciones jurídicas preexistentes, difícilmente puede negarse la presencia de un nexo entre éstas y la figura específica regulada en el precepto recurrido. Ejemplo de ello es la STC 40/2018, de 26 de abril, que declara la constitucionalidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra sobre atribución a la Comunidad Foral de los inmuebles vacantes radicados en su territorio y los saldos y depósitos abandonados en entidades financieras sitas en Navarra. El Alto Tribunal considera que existe conexidad con el Derecho foral, tanto en lo concerniente a los inmuebles vacantes como a los saldos y depósitos “pues la Compilación de Derecho Civil ya regulaba los llamados abintestatos o, lo que es lo mismo, la sucesión intestada a favor de la Comunidad Foral (ley 304, apartado séptimo)” (FJ 7). Asimismo, enlaza la regulación autonómica de los inmuebles vacantes y de los saldos y depósitos abandonados con la regulación previa en el Fuero Nuevo, de instituciones ciertamente amplias (los bienes, la propiedad y la posesión).¹¹ La regulación de la sucesión intestada con llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma (arts. 535 y 536 Código Derecho Foral de Aragón) es también el dato que permite afirmar la conexidad y, por ende, la constitucionalidad de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón y la disposición adicional sexta del TR de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, que atribuyen a la Comunidad Autónoma las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante un proceso de concentración parcelaria.

Por el contrario, en otros pronunciamientos no se ha apreciado una conexión suficiente, por bien que desde la Comunidad Autónoma concernida se esgrimiera la existencia de figuras consuetudinarias autóctonas a modo de precedentes de la regulación sometida a recurso. Tal ha ocurrido con los preceptos gallegos sobre adopción y autotutela (arts. 27 a 45 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, del Derecho civil Galicia). En efecto, en STC 133/2017, de 16 de noviembre, el máximo intérprete de la Norma Suprema ha dictaminado que las instituciones de la casa y la compañía familiar gallega no pueden invocarse como instituciones conexas, “por su carácter marcadamente patrimonial, alejado de los fines y fundamento de la adopción.” (...) Tampoco las casas de acogida, por revelar éstas “la prestación asistencial de la Comunidad a situaciones de desamparo o vulnerabilidad que, desde el punto de vista competencial, se incardina más bien en la materia de asistencia social (...); ni con las figuras del “afillamento” y de la “perfilatio”, históricamente practicadas en Galicia, por apuntar éstas a “una solución convencional, más próxima a la relación de trabajo o sociedad que a la adopción.” (FJ 6). Por lo que concierne a la autotutela, conforme al FJ 7, las disposiciones testamentarias a favor de personas que cuidaron al testador (previstas en

¹¹ “En efecto, si se analiza el contenido del Fuero Nuevo, se observa la concurrencia de conexión suficiente entre las figuras de los inmuebles vacantes y depósitos y saldos abandonados con los vacantes abintestato, que no dejan de pertenecer a una misma clase o institución, que es la de los bienes abandonados y sin dueño conocido, que paralelamente se proyectan sobre un instituto propio del Derecho civil navarro, como son los “bienes” y en particular, la propiedad y la posesión de las cosas regulados en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra” (FJ 7)

los arts. 203 y 204 de la Ley 2/2005) y el Derecho sucesorio gallego tampoco constituyen a juicio del Tribunal Constitucional, una base adecuada sobre la que anclar una adecuada conexión con el Derecho gallego preexistente, y otro tanto respecto de la situación de ausencia no declarada (anteriormente regulada en la Ley 4/1995 y luego derogada por la Ley 2/2006), por todo lo cual se niega que la Comunidad Autónoma tenga competencia para dicha normación.

Resulta muy significativo, -volviendo a la STC 88/1993- lo expuesto por el Magistrado Viver Pi-Sunyer en su Voto particular: “La concepción de la que parte la mayoría que sustenta la sentencia continúa perpetuando la configuración del Derecho Civil del Estado como Derecho común o general y los Derechos civiles de las Comunidades Autónomas como Derechos especiales, formados por normas o institutos aislados y asistemáticos (...). La sentencia concibe el artículo 149.1,8ª como simple “garantía de foralidad a través de la autonomía política, es decir, como garantía de la capacidad de conservación, modificación y desarrollo únicamente del Derecho preexistente, que queda así configurado, como ya he apuntado más arriba, como un Derecho especial, más o menos residual, más o menos sistematizado, pero en todo caso enmarcado dentro de un Derecho común o general. Esta concepción encaja mal con una Constitución que rompe abiertamente con la tendencia seguida durante los dos últimos siglos -con excepción del período republicano- según la cual el reconocimiento de los Derechos forales era provisional.”

- ¿Fragmentarismo de los modernos Derechos forales?

El fragmentarismo ha sido otra nota que tradicionalmente ha caracterizado a los Derechos forales. Se trata de un dato objetivo que ha obedecido a una razón histórica: el cese abrupto de la posibilidad de renovación, a partir de un determinado suceso (Decretos de Nueva Planta del siglo XVIII, en la mayoría de los casos; las guerras carlistas del siglo XIX, respecto a Navarra¹² y las entonces denominadas “Provincias Vascongadas¹³”), con el consiguiente anquilosamiento. El fragmentarismo ha propiciado la visión de los Derechos territoriales como institutos jurídicos aislados dentro de un “mar” estatal o común que había tomado como base el Derecho de Castilla. ¿Subsiste hoy en día este carácter?

De nuevo tenemos que referirnos a la reforma del Título Preliminar del Código Civil, de 1974. La intitulación del Capítulo V surgido de dicha modificación legislativa dejaba traslucir un cambio de tendencia: “Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional”, reza desde entonces. La terminología empleada (*regímenes jurídico-civiles*) parecía elevar lo que tradicionalmente se había percibido como particularidades, a la noción superior de sistemas jurídicos. A su vez, y con carácter previo, se habían dado unas circunstancias favorables a esa nueva percepción, y es que la Compilación aragonesa y el Fuero Nuevo de Navarra, a diferencia de otras Compilaciones, regularon sus propias fuentes. Por consiguiente, en el caso de Aragón y de Navarra no podía decirse que la Compilación se limitase a compendiar instituciones. La fijación de un orden de prelación de normas equivalía a autoafirmarse como sistema jurídico y, ello, con independencia de lo extenso que éste fuera.

¹² A raíz del Convenio de Vergara (1839), que puso fin a la primera guerra carlista, las Leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, pese a reconocer el Derecho civil de Navarra, privarán a este antiguo reino de la potestad legislativa que hasta entonces había tenido.

¹³ El Decreto de 29 de octubre de 1841 abolió de hecho el régimen foral vasco, aunque provisionalmente fue restablecido tres años después.

La Constitución de 1978 no se muestra indiferente a estos hechos. Lo evidencia la alusión expresa que en el art. 149.1,8ª CE se hace a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas donde exista Derecho civil foral aprueben leyes que determinen su sistema de fuentes. Y lo hace sin distinción, esto es, sin circunscribir esta potencial función competencial a aquéllas cuyas Compilaciones tuvieran a la sazón preceptos de esta naturaleza (sólo dos, según lo que acabamos de exponer). Cuando en los años siguientes, las Comunidades Autónomas con Compilación la adaptan a los principios constitucionales, previa asunción estatutaria de la competencia legislativa civil, establecen todas, sin excepción, su orden de prelación de fuentes. Por tanto, a finales del siglo XX los seis Derechos compilados constituían definitivamente sistemas jurídicos que, aun sin ser completos, aspiraban a serlo.

Insistimos en que la determinación de sus respectivos sistemas de fuentes permite afirmar la vocación de completitud de los derechos compilados. La posibilidad de autointegrarse, de colmar las lagunas de que adolecen con sus propios mecanismos, es demostrativo de ella. Cosa distinta es que se hayan dado pasos reales para materializar tal vocación. Ello depende de la intensidad con que cada Comunidad Autónoma haya ejercitado su competencia legislativa, especialmente en lo que atañe al *desarrollo* de su Derecho.

c) El Derecho civil propio como “Derecho común”

La cualidad de Derecho común de los Derechos forales se ha afirmado -aunque con diferente intensidad- para reforzar la idea de que cada cual constituye *el Derecho* del respectivo territorio; de ahí la supresión del adjetivo “especial” de la nomenclatura de cada uno de ellos. En algunos cuerpos legales sucesores de las antiguas Compilaciones, la condición de *común* de las normas contenidas en ellos se ha invocado, además, para aludir a su papel integrador.

- La supresión del adjetivo especial en la denominación de los Derechos civiles territoriales

En los territorios con Derecho foral se ha hecho un esfuerzo por despojar a éste de la etiqueta de especialidad que, históricamente, ha acostumbrado a caracterizar a los Derechos civiles territoriales. Este esfuerzo se advierte en la misma terminología y, en concreto, en la supresión del adjetivo *especial*, para denominar el Derecho civil respectivo. A decir verdad, la Compilación aragonesa (1967) y el Fuero Nuevo de Navarra (1973), a diferencia de las Compilaciones que les precedieron, ya habían prescindido ab initio de este adjetivo para identificar sendos Derechos.

En los demás territorios aforados la supresión del calificativo *especial* tuvo lugar desde la Comunidad Autónoma, con ocasión del proceso de adaptación de las Compilaciones a los dictados de la Norma Suprema. Uno de los más claros ejemplos de esta supresión durante la etapa democrática es la operada en la denominación del Derecho civil de Cataluña, por entender el legislador autonómico que el Derecho de Cataluña no podía ser especial en el territorio en el que era Derecho propio (BADOSA, 2010, p. 334).

Algunos cuerpos legales autonómicos (no todos, ni mucho menos) han proclamado, además, la condición de *Derecho común* de las normas que contienen. Sin embargo, prácticamente a renglón seguido, también se han afanado en declarar explícitamente la prioridad de su aplicación en el respectivo territorio, con lo cual no están sino poniendo de manifiesto la naturaleza especial del Derecho propio.

En este sentido se pronuncia actualmente el Título Preliminar de la Compilación balear, según redacción dada por Ley 7/2017, de 3 de agosto, al establecer, entre lo que denomina “reglas generales” del Derecho civil de las Illes Balears, lo siguiente: “Las disposiciones del derecho civil propio son las normas de aplicación preferente” (art. 1.3.1º). Asimismo, el Código Civil de Cataluña, cuyo art. 111-5 dispone: “Las disposiciones del Derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras (...)”. En el caso de Navarra, la preferencia de aplicación del Derecho civil propio se declara en sede estatutaria (art. 40.2 Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, aprobado por L.O. 13/1982, de 10 de agosto, modificada por L.O. 1/2001 y L.O. 7/2010).

La proclamación de su aplicación preferente, además de denotar conciencia de especialidad, resulta innecesaria, puesto que será la norma de conflicto interregional -necesariamente estatal- la que haya de determinar dicha aplicación, cuando proceda.

- Su discutido papel integrador

En sus diversas acepciones, incluida la que sirve para designar el histórico *ius commune*, la expresión “Derecho común” apunta a una misma función: la de un conjunto normativo que, en última instancia, habrá de ser aplicado. Cabe plantearse qué significado tiene en la actualidad la expresión *Derecho común*¹⁴ si, de un lado y, como hemos visto, algunos Derechos civiles territoriales se atribuyen explícitamente esta cualidad en su respectivo territorio, y de otro, sin embargo, se sigue identificando el *Derecho común* con el estatal, encarnado, fundamentalmente, en el Código Civil español.

A juicio de algunos civilistas (LALAGUNA, 2004, p. 6.164), toda la materia civil que queda fuera de la garantía de foralidad del artículo 149.1.8ª CE constituye Derecho común, por tratarse de legislación civil del Estado cuya aplicación se extiende a todo el territorio nacional, tanto a las que poseen Derecho civil foral como a las que carecen de él: a) a las *no forales* porque carecen de la necesaria premisa para el reconocimiento de competencia legislativa en materia de Derecho civil; b) a las *forales* por la razón de que la competencia que ostentan para legislar en materia de Derecho civil se les ha conferido por la Constitución de 1978 para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil propio, no para legislar sobre otras materias civiles (*no forales*), que son tan extrañas a ellas como lo son al resto de las Comunidades Autónomas.

¹⁴ “El Derecho civil común es el aplicable (el único aplicable) en el territorio nacional no constitutivo de región foral y, al menos, supletoriamente, a estas regiones, y se trata de un Derecho único. El Derecho civil foral es el aplicable sólo en ellas (llamadas por eso forales) y se trata de diversos Derechos, uno para cada región que sea. (...) El llamado Derecho foral es, para la región en que se halla en vigor, tan común, como el común para las regiones no aforadas. Y sólo que es habitual llamar común al Derecho común de éstas y foral al Derecho *común* (foral) de las regiones forales”. (ALBALADEJO, 1989, pp. 62 - 63)

El carácter de Derecho *común* de los Derechos civiles territoriales apunta a su susceptibilidad de ser aplicado con carácter supletorio. Sólo puede tratarse de una supletoriedad por razón de la materia, dada el limitado ámbito territorial de éstos. En la etapa predemocrática tal función ya se había reconocido al Derecho catalán, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1968, pero ha sido siempre muy cuestionada, especialmente en relación con el Derecho mercantil. A raíz de la citada sentencia de 1968, la doctrina se planteó el significado de la expresión “Derecho común”, contenida en los artículos 2 *in fine* y 50 del Código de Comercio, a los efectos de entender o no comprendida en ella las normas civiles territoriales. Se ha aducido que “Derecho común” es el Código Civil español, con carácter excluyente (DE CASTRO, 1969, p. 844). La afirmación se ha fundamentado en razones históricas, tales como la vocación uniformadora con la que nació el Código de Comercio de 1885; su finalidad de promover la seguridad del tráfico, y su precedente normativo inmediato, el Código de Comercio de 1829 que, en los artículos 234, 263 (contratos mercantiles) y 581 (sobre las acciones derivadas de aquéllos), se refería al *Derecho civil llamado de Castilla*, cuando invocaba al Derecho común.¹⁵ Modernamente, no faltan mercantilistas (PANCORBO, 2007, p. 13) que siguen defendiendo este significado estricto de “Derecho común”, circunscrito al Código Civil español. Invocan para ello, aparte de razones de seguridad jurídica y del tráfico, su artículo 1976, comparando su tenor literal en las dos ediciones del Código: en su primera edición, el precepto derogaba las disposiciones que “constituyen el llamado Derecho civil de Castilla”, entendiendo por tal las Partidas, y Novísima Recopilación, las cuales quedaban sustituidas por el Código Civil como Derecho civil común. En la segunda edición, el artículo 1976 CC definitivo pasa a referirse a dicha derogación en los siguientes términos: “Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común”. De ahí infieren estos autores que el Derecho común anterior es el Derecho civil de Castilla, y el nuevo Derecho común es el Código Civil, que viene a sustituir a aquél en tal condición.

Se ha llegado a aducir también la SAP Barcelona de 20 de noviembre de 2009, que negó la aplicación subsidiaria de un precepto del Código Civil de Cataluña (art. 121-20, relativo al plazo general de prescripción de las acciones que no lo tienen determinado). Sin embargo, conviene tener en cuenta que el Juzgador rechaza la norma catalana, no porque le niegue su condición de Derecho común sino porque ya existe una norma mercantil (ley especial) que contempla el supuesto de hecho litigioso, por lo que resulta innecesario el juego de cualquier otra disposición civil con carácter supletorio.

La resolución judicial declara que la parte litigante que invocaba tal precepto partía de una calificación errónea de la relación jurídica litigiosa, que no era constitutiva de un contrato de servicios sino de un contrato de seguro. Dado que la ley especial -Ley del Contrato de Seguro- tiene una norma específica sobre prescripción (art. 23 LCS), se aplica esta última. Se trata, como se indica en el FJ 7, de una aplicación que “excluye toda otra norma escrita, constitutiva del Derecho común de ámbito español o sólo catalán”.

¿Cómo hay que entender la cualidad de Derecho común de los Derechos civiles territoriales? La cuestión suscita a su vez varios interrogantes, a saber:

¹⁵ Cuando se promulgó el Código de Comercio de 1885 la codificación civil aún no había dado sus frutos, por lo que la invocación al Derecho civil general no podía entenderse hecha al Código Civil.

1º.- ¿Constituyen Derecho común los sistemas jurídico-civiles de todas las Comunidades Autónomas aforadas? En principio, creemos que la respuesta debe ser afirmativa. No obstante, sólo dos cuerpos normativos autonómicos califican explícitamente de “Derecho común” las normas que contienen: el Código de Derecho Civil de Cataluña (art. 111-4) y la Compilación de Derecho Civil de Baleares (art. 1.3.2ª). En realidad, la Compilación balear proclama ese carácter en su articulado desde fechas recientes,¹⁶ a resultas de la reforma operada por Ley 2/2017, de 2 de agosto.

2º.- La condición de Derecho común, ¿se predica de todas las normas civiles emanadas de la Comunidad Autónoma? Por lo que respecta al Derecho civil de las Islas Baleares, tal condición se refiere sólo a las disposiciones contenidas en su Compilación. En cuanto al Derecho civil catalán, se predica de las normas contenidas en su extenso Código Civil.

3º.- ¿Respecto de qué es Derecho común? Dicho de otro modo: ¿qué materias son susceptibles de integrarse mediante los preceptos de la Compilación o Código Civil de la Comunidad Autónoma? En línea de principio, cabría distinguir varios niveles de supletoriedad:

Un primer nivel de supletoriedad por razón de la materia: los preceptos de la Compilación balear son Derecho común o subsidiario respecto de cualesquiera otras leyes civiles especiales aprobadas por el Parlamento regional, y otro tanto cabe afirmar de las normas del Código Civil de Cataluña, en cuanto supletorias de las leyes civiles especiales catalanas.

Un segundo nivel de supletoriedad se daría con respecto al resto del Derecho autonómico: los preceptos de la Compilación balear y del Código Civil de Cataluña constituyen Derecho común respecto de las demás leyes aprobadas por la Cámara autonómica en el ámbito de su competencia, es decir, no necesariamente civiles.

Por último, un tercer nivel de supletoriedad -el más cuestionado doctrinalmente, como hemos tenido ocasión de comprobar- sería el relativo a la función de Derecho común respecto de los Derechos especiales de competencia exclusivamente estatal, como, por ejemplo, el Mercantil.

Si acudimos a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, éste parece reducir la función de Derecho común tan sólo al primer nivel que nosotros hemos descrito a efectos expositivos. Tal resulta del Auto de 29 de octubre de 2003, que circunscribe la función de Derecho común del Código Civil de Cataluña únicamente respecto de las leyes civiles autonómicas, y sobre la base de esta concepción tan restrictiva de *Derecho común*, levanta la suspensión del artículo 111-4 CCC.

“Conforme al art. 111-4, “las disposiciones del presente Código constituyen el Derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes”. Lo dispuesto en este precepto tiene como antecedente inmediato el art. 4.3 CC, donde se afirma que las disposiciones de este Código “se aplicarán

¹⁶ Antes de la reforma de 2017, el carácter de “Derecho común” sólo se declaraba en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, sobre Compilación del Derecho civil de Baleares.

como supletorias en las materias regidas por otras leyes”, expresión casi idéntica a la utilizada por el legislador autonómico catalán. Pues bien, la lectura del precepto legal impugnado no impone la aplicación expansiva que sugiere el Abogado del Estado, sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión. (FJ 4)

Doctrinalmente, hallamos las opiniones más diversas. Ya hemos expuesto las reticencias de un sector de la doctrina mercantilista. Sin embargo, no faltan quienes atribuyen al Derecho civil propio la función de Derecho común en el sentido más amplio, equiparable a la que desempeña el artículo 4.3 CC.

Esta opinión doctrinal (BADOSA, 2005) parte de un concepto de referencia: la supletoriedad, distinguiendo a estos efectos, entre supletoriedad externa e interna. La supletoriedad externa es la del Derecho estatal respecto del catalán, y constituye la otra cara de la moneda de la preferencia de aplicación del Derecho civil propio. La supletoriedad interna es la del Derecho civil catalán que, por su condición de *común* en Cataluña, lo es con respecto a todas las demás leyes de cualquier materia, aplicables en dicho territorio, ya sean de factura autonómica o estatal; esta supletoriedad interna es lo que hace que el artículo 4.3 CC quede desplazado en su función de Derecho común.

En los últimos tiempos se detectan signos que parecen reflejar la asunción de esta realidad más allá de opiniones doctrinales. Ejemplo de ello es el Anteproyecto de Código Mercantil de 2014 que, en el artículo 001-4, llama como Derecho supletorio de las normas estrictamente mercantiles, a la *legislación civil, según su sistema de fuentes*.¹⁷ En cualquier caso, reconocer la supletoriedad de los Derechos civiles forales respecto del Derecho Mercantil sobre la base de esta expresión dependerá de qué se entienda por “legislación civil”: la emanada exclusivamente del Estado, conforme al art. 149.1,8^a C.E. ab initio o, por el contrario, la legislación civil que, en cada caso corresponda, con independencia de que se trate de una norma estatal o foral.

2.2. Leyes autonómicas que recogen un Derecho consuetudinario no compilado

El artículo 149.1,8^a C.E. establece como presupuesto de la competencia civil autonómica la preexistencia de un Derecho civil foral o *especial*. Cabría preguntarse si con el adjetivo *especial* el Constituyente pretendía aludir a un posible Derecho no compilado de las Comunidades Autónomas aforadas, a fin de legitimarlas para legislar más allá del contenido de sus propias Compilaciones o si, por el contrario, la referencia a ese Derecho *especial* tenía como finalidad atribuir competencia legislativa civil a Comunidades Autónomas que, aun sin Compilación, a la sazón contaban exclusivamente con un Derecho consuetudinario privativo. Doctrinalmente, la

¹⁷ Artículo 001-4. “Jerarquía de las normas. 1. En las materias mercantiles que se rijan por la legislación específica en razón de la naturaleza de la persona o actividad, serán de aplicación supletoria las disposiciones de este Código. 2. A falta de normas de este Código, se aplicarán los usos de comercio y, en su defecto, las normas de la legislación civil, según su sistema de fuentes.”

inteligencia de esta expresión ha suscitado opiniones diversas, aunque el porqué de la misma está claro.¹⁸

Para algunos autores (LALAGUNA, 2004, p. 246; DELGADO ECHEVERRÍA, 1991, p. 166; ARCE, 1987, p. 127; ELIZALDE, 1984, p. 389), la expresión constitucional “Derecho civil foral o especial, allí donde exista”, no comprende a las Comunidades Autónomas que en 1978 carecían de compilación, de tal manera que las instituciones jurídicas consuetudinarias que puedan subsistir en esas regiones no constituye Derecho foral o especial en el sentido del artículo 149.1,8ª C.E. Contrariamente, otros (ARZAMENA, 1988, pág. 2.186) han estimado que el Derecho consuetudinario subsistente en esas regiones sí tiene cabida en el ámbito del precepto constitucional, siempre que se trate de un “Derecho consuetudinario con vigencia actual”.

En línea de principio, y en vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, cabe afirmar que el Derecho *especial* a que alude el art. 149.1,8ª CE, es un Derecho subsistente en 1978 y no escrito. Puede tratarse tanto de costumbre propia de territorios forales como de costumbre propia subsistente en territorios sin Compilación.

a) Derecho consuetudinario en CCAA aforadas

La pervivencia de un Derecho consuetudinario en una Comunidad Autónoma foral, permite a su Parlamento convertir una costumbre en ley¹⁹. Entendemos que la costumbre, además de ser objeto directo de una ley, puede servir de anclaje para que la Comunidad Autónoma legisle sobre una figura jurídica no compilada, si la regulación *ex novo* de dicha figura guarda conexión suficiente con aquella costumbre. Esta segunda virtualidad parece deducirse de la STC 133/2017, antes citada, cuando, con relación a la adopción, regulada en los arts. 27 y ss. de la Ley 2/2006 del Parlamento de Galicia, concluye: “no se ha acreditado de forma fehaciente (...) la existencia de costumbres relativas a una forma específica de adopción *u otra institución similar*, en territorio gallego, al tiempo de entrar en vigor la Constitución” (FJ 6). Esa “institución similar” que, en el caso enjuiciado, no existe, parece apuntar a la admisibilidad de que una costumbre en el Derecho propio sirva de precursora o antecedente de una figura nueva.

En algunos Derechos forales el elemento consuetudinario tiene un peso específico, no sólo a los efectos de marcar la medida de la competencia legislativa civil. Nuevamente destaca en este punto la Comunidad Autónoma de Galicia. En este sentido, cabe recordar la STC 47/2004, de 25 de marzo en la que el Alto Tribunal confirma la constitucionalidad del artículo 2, apartado 2º de la Ley 11/1993, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia, sobre Recurso de casación en materia de Derecho

¹⁸ La adición del calificativo “especiales” a la locución “Derechos civiles, forales” se debe a la enmienda *in voce* del diputado del Grupo Parlamentario comunista Solé Tura al número 8 del artículo 141 del texto de la Constitución elaborado por la Ponencia, con el siguiente argumento: “Si se citan sólo los forales, como dice ahora el texto, se utiliza de hecho un criterio restrictivo, puesto que si aceptamos que las Comunidades Autónomas van a tener en su nivel de desarrollo superior una legislación propia, hay que decir esto, para que no parezca que esta legislación puede reducirse al desarrollo de las actuales legislaciones forales”. (LALAGUNA, 2004, p. 246).

¹⁹ De “transustanciación”, habla GUTIÉRREZ ALLER para aludir metafóricamente a la conversión de la norma consuetudinaria en Derecho legislado: “Aquellas normas jurídicas de carácter consuetudinario que la auctoritas del Parlamento consagre legislativamente, no sólo se oficializan sino que, precisamente, se transustancian en leyes en sentido estricto o formal, transustanciación que las redime del requisito de la prueba de su existencia como tal norma jurídica, a diferencia de la norma consuetudinaria”. (GUTIÉRREZ ALLER, 1996, p. 15)

civil especial. El precepto preveía como específico motivo para fundar el recurso de casación civil foral la infracción de norma no escrita en los siguientes términos: “Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre. Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba. A los efectos del recurso son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia”. El Tribunal Constitucional entiende que tal precepto no vulnera la competencia estatal sobre legislación procesal del art. 149.1.6ª CE, y afirma su constitucionalidad, sobre la base de la particularidad del Derecho sustantivo civil gallego, de contar con “un sustrato de carácter consuetudinario, informador de muchas de sus instituciones jurídico-privadas”. (FJ 14). Que el Derecho civil gallego no se circunscribe exclusivamente a las normas escritas, ya lo había dejado sentado la STSC 182/1992, de 16 de noviembre, a propósito de declarar conforme a la Constitución la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de los arrendamientos rústicos gallegos, por considerar que, “siendo cierto que la vigente Compilación de Derecho Civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos (...) que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio Derecho civil puede dar lugar a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico (...)”. (FJ 3).

b) Derecho consuetudinario de CCAA no aforadas

Si nos atenemos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, comprobamos que la expresión *Derecho especial* sirve también de fundamento para que Autonomías sin Compilación puedan llevar a cabo actuaciones sobre su respectivo Derecho consuetudinario. ¿Significa esta afirmación que cualquier Comunidad Autónoma está legitimada para conservar, modificar y desarrollar un Derecho civil propio convirtiendo en leyes las costumbres de su territorio? En tanto que norma creada directamente por la sociedad, la costumbre es predicable de cualquier lugar, con independencia de las dimensiones del territorio donde la práctica sea observada, resultando, por tanto, indiferente que se trate de una costumbre que rebase el ámbito nacional, que coincida con él o que tenga un alcance espacial más limitado (comarcal, regional o local), precisamente, por su origen espontáneo, que no conoce delimitaciones territoriales de vigencia preestablecidas. Ahora bien, y pese a que costumbres, las hay en todas partes, para que una institución consuetudinaria pueda ser regulada por un Parlamento autonómico, se precisa la concurrencia de una serie de requisitos. Primeramente, es menester que la práctica ya se viniera observando a la entrada en vigor de la Constitución; sobre esta base ha llegado a declararse la constitucionalidad de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos históricos valencianos (STC 121/1992)²⁰, y por lo mismo, inconstitucionales, en pronunciamientos más recientes: la Ley 10/2007, de 20 de marzo, del Régimen económico matrimonial valenciano (STC 82/2016), y la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de hecho de la Comunidad Valenciana (STC 110/2016) y la Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (STC 192/2016, de 16 de noviembre). En segundo lugar, la costumbre ha de pervivir en la actualidad. Además, resulta

²⁰ También en la STC 182/1992, donde se declara la constitucionalidad de la Ley gallega de arrendamientos rústicos a que hemos aludido en el apartado precedente, relativo a la costumbre en las CCAA con Compilación.

primordial que la Comunidad Autónoma haya asumido expresamente en su Estatuto de Autonomía la competencia sobre su Derecho consuetudinario. Por último, y aunque no lo diga explícitamente en sus resoluciones el máximo intérprete de la Norma Suprema, ha de tratarse de una institución consuetudinaria distintiva de la región o de una parte de ella, de suerte que encarne la identidad de sus naturales.

Las únicas Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Derecho consuetudinario son las siguientes: Extremadura (art. 9.1.3 EAE), Región de Murcia (art. 8 EARM), Principado de Asturias (art. 16 EAA) y Comunidad Valenciana (art. 49.1.2^a EACV), caso éste que, por sus perfiles singulares, requiere una atención especial.

- El caso de la Comunidad Valenciana

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se pronuncia en los siguientes términos: “La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”. Así es como se expresaba el artículo 31 EACV (y, actualmente, el artículo 49.1.2^a, tras su modificación por L.O. 1/2006, de 6 de abril).

De la literalidad del precepto estatutario, se advierte que la competencia en materia de Derecho civil se ha diseñado sin ningún género de límite, ni objetivo ni funcional. Desde el punto de vista objetivo, porque al asumir la competencia en materia civil, el EAV no la ha circunscrito únicamente al Derecho consuetudinario, como habría sido lógico si partimos de la base de que, en 1978, dicha Comunidad Autónoma carecía de compilación y, por tanto, de Derecho legal privativo. La asunción de esta competencia se hace en términos muy amplios, ya que se proyecta sobre el “Derecho civil valenciano”, sin mayores especificaciones. Desde el punto de vista funcional, esto es, del contenido de la competencia misma, porque dicha competencia comprende la “conservación, modificación y desarrollo”, casi como si se tratara de un territorio con Compilación (y decimos “casi”, porque, a diferencia de las CCAA con compilación, el EAV omite cualquier referencia a la determinación de las fuentes del Derecho autóctono).

Aunque la norma transcrita no lo mencione, el elemento histórico adquiere un peso específico. Se trata de una región que constituyó un reino independiente y que gozó durante siglos de un Derecho distinto del de Castilla.²¹ Entendemos que este dato diferencia el caso valenciano del extremeño, asturiano y murciano, al menos, cualitativamente. Sobre la base de este componente histórico, la reforma del EAV de 2006 se propuso la recuperación del antiguo Derecho foral, tal y como queda

²¹ A diferencia de lo que ocurrió con otros territorios que habían apoyado al archiduque Carlos de Austria (Aragón, Cataluña, Mallorca), cuyos ordenamientos civiles acabaron siendo respetados por el vencedor de la guerra de Sucesión, el antiguo Reino de Valencia no sólo fue privado de potestad legislativa (como aquéllos) sino que, además, perdió irreversiblemente sus *Furs*, abolidos por Felipe V en 29 de junio de 1707.

establecido en el artículo 7.1²² y en la Disposición Transitoria 3^a.²³ Cosa distinta es la valoración que puedan merecer sendas normas estatutarias tendentes a resucitar un Derecho que, aunque secular, fue abolido de raíz en 1713, si nos atenemos al presupuesto que fija el artículo 149.1,8^a CE para asumir dicha competencia: “allí donde exista”, reza tajante la norma constitucional. Tampoco halla acomodo esta posibilidad en la Disposición Adicional Primera CE porque es bien sabido que ésta no se refiere a los Derechos civiles históricos sino al régimen administrativo y fiscal de Navarra y País Vasco.²⁴ En suma, tratar de revivir un Derecho inexistente en 1978 contradice la Constitución, aunque esta última sea invocada en las mismas normas estatutarias.²⁵

Hace casi treinta años, en su Voto Particular a la STC 121/1992, el Magistrado de la Vega Benayas se preguntaba por el auténtico contenido de la competencia de la Generalitat Valenciana: ¿conservación o regulación ex novo?, y alertaba al efecto del peligro de haber abierto la caja de Pandora, dando pie a futuras regulaciones absolutamente nuevas. Algunas de esas regulaciones, a la sazón, tan sólo hipotéticas o eventuales, han acabado materializándose en las décadas siguientes en el seno de dicha Autonomía, aunque con escaso recorrido. La Ley 10/2007, de Régimen económico matrimonial valenciano, la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho, y la Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que antes hemos citado, fueron declaradas inconstitucionales en SSTC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de enero, y 192/2016, de 16 de noviembre, respectivamente. La declaración de su inconstitucionalidad es la prueba evidente de que el Derecho civil valenciano se circunscribe a las instituciones jurídicas consuetudinarias preexistentes a la Constitución y subsistentes hoy, por bien que la letra del Estatuto de Autonomía no establezca límites respecto al ámbito objetivo de su competencia en materia civil.²⁶

²² Artículo 7.1 EAV: “El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía”.

²³ Disposición Transitoria 3^a EAV: “La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”.

²⁴ El Tribunal Constitucional ya se pronunció acerca del sentido y finalidad de dicha Disposición Adicional Primera, en STC 88/1993, de 12 de marzo: “(...) la integración y actualización en el ordenamiento español post-constitucional, con los límites que en ella se establecen, de algunas peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación”. (FJ 1).

²⁵ En relación a la competencia que el EAV se atribuye sobre materia de Derecho civil, señala DE VERDA que el legislador valenciano “pretendió elaborar unas bases jurídicas sobre las que justificar una ampliación de la capacidad de la Comunidad para elaborar leyes civiles, pero, para evitar que fueran tachadas de inconstitucionales, fueron redactadas con una ambigüedad calculada, y es tal su ambigüedad que de su redacción no es posible deducir objetivamente que en ellas se haya plasmado la finalidad pretendida”. (DE VERDA Y BEAMONTE, 2016, p. 120).

²⁶ Acerca de la Ley valenciana de régimen económico, y prácticamente una década antes de que fuese declarada inconstitucional, advertía YZQUIERDO de su flagrante contradicción con el artículo 149.1,8^a CE, y afirmaba, no sin fina ironía, que el haber contado en una etapa histórica anterior con unas normas propias y distintas (*Furs*) podría servir hipotéticamente de argumento para que otras Comunidades Autónomas resucitaran antiguas normas de sus fueros medievales, como Cantabria, si se propusiera recuperar los preceptos sobre régimen económico del matrimonio contenidos en el Fuero de Vicedo. (YZQUIERDO, 2007, p. 371).

- Las CCAA de Extremadura, Región de Murcia y Principado de Asturias

Respecto a las otras Comunidades Autónomas que asumen estatutariamente competencias sobre su Derecho no escrito, son varias las cuestiones que suscitan.

Primeramente, cabe preguntarse si la competencia sobre el Derecho consuetudinario propio tiene un alcance idéntico en todas estas Autonomías. La literalidad del artículo 149.1,8ª CE contempla explícitamente las funciones competenciales de conservación, modificación y desarrollo para todas aquellas CCAA que tengan un Derecho *foral o especial*, sin distinciones, por lo que, en principio, las que carecen de Derecho compilado están legitimadas para desplegar aquellas tres funciones sobre sus costumbres jurídicas preexistentes a la Constitución y aún en uso. Sin embargo, la asunción estatutaria de la competencia en Derecho consuetudinario propio no se ha hecho en unos términos tan amplios como los Estatutos de Autonomía de los territorios con Compilación. Baste ver el tenor literal de los correspondientes preceptos de los EEAA de Extremadura²⁷ (en adelante, EAE), Murcia²⁸ (EAM) y Asturias²⁹ (EAA).

Por una parte, las expresiones *defensa y protección* (EAE) y *prestar especial atención* (EARM), aluden a funciones que no tienen por qué traducirse necesariamente en una acción legislativa. En principio, se puede defender, proteger y prestar especial atención a ciertas costumbres adoptando medidas de diversa naturaleza, mediante políticas dirigidas a fomentar la investigación y a divulgar ciertas prácticas que, aun de naturaleza jurídica, se conciben como una manifestación del patrimonio e idiosincrasia del territorio. Muestra evidente de esa “especial atención” fue el reconocimiento de tribunal consuetudinario que el Consejo de Hombres Buenos de Murcia obtuvo en 1999, mediante la modificación de la LOPJ, por L.O. 13/1999, de 14 de mayo, que lo incluyó en su artículo 19. Pese a que tal reconocimiento legal es obra directa de las Cortes Generales españolas, lo cierto es que no habría sido posible sin una previa actuación de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

El parlamento regional puede, en efecto, realizar actuaciones dirigidas a velar por la conservación y potenciación de instituciones consuetudinarias concretas sin necesidad de llevar a cabo una actuación

²⁷ Tras su reforma, por L.O. 1/2011, de 28 de enero, el EAE recoge dicha competencia en el artículo 9.1.3: “La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Conservación, defensa y protección del Fuero de Baylío e instituciones de derecho consuetudinario”. Con anterioridad, se proclamaba en el artículo 12 en los siguientes términos: “Corresponderá a la Comunidad Autónoma la defensa de las peculiaridades de su Derecho consuetudinario y las culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando en todo caso las variantes locales o comarcales”. El último inciso del precepto se prestaba a confusiones pues tendía a identificar erróneamente la costumbre jurídica con la costumbre puramente antropológica y cultural, que nada tiene que ver con las normas de Derecho (DURÁN Rivacoba, 1993, p. 94).

²⁸ Artículo 8 EARM: “La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como en acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”.

²⁹ Artículo 16 EAA: “El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano”. El precepto, según redacción dada en 1999, se pronuncia más decididamente que su antecesor, el cual hablaba de “conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano”.

legislativa. En este sentido, sirve de ejemplo la Resolución de las Corts Valencianes, adoptada en sesión de 5 de marzo de 2014, por la que se aprueba por unanimidad la Proposición No de Ley de tramitación especial de urgencia sobre el reconocimiento del carácter de Tribunal Consuetudinario del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco, presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la cámara legislativa regional. Ciertamente es que esta iniciativa tiene su fundamento, no sólo en el artículo 49.1.2º EAV, sino también en el artículo 36, relativo a los tribunales consuetudinarios. Cuatro años y medio después de la citada Resolución, el Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de los Senadores de Coalición Compromís, presentó en el Senado una Proposición de Ley para la Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*. <http://www.senado.es>, núm. 291). El mismo grupo parlamentario presentó en el Senado otra Proposición de Ley para la Modificación de LOPJ, a fin de incluir también entre dichos tribunales consuetudinarios, el Tribunal de Rollet de l'Horta d'Aldaia. Sin embargo, y respecto de este último tribunal consuetudinario, no nos consta actuación alguna previa por parte de las Corts Valencianes.

La *conservación* es una función que asumen explícitamente los EEAA del Principado de Asturias y de Extremadura (éste último, respecto al Fuero de Baylío). Este concepto ha sido definido por el Tribunal Constitucional, a propósito de pronunciarse sobre la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos (STC 121/1992) como “la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones u otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento”, llegando a afirmar que “puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial”. Las actuaciones legislativas que, conforme a lo dictaminado por el TC en relación a los arrendamientos históricos valencianos, comporta la función de conservación, son extrapolables al Principado de Asturias y a la Comunidad de Extremadura sobre los institutos de su respectivo Derecho consuetudinario, a juzgar por la literalidad de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Si la conservación del Derecho consuetudinario propio es susceptible de materializarse en una actuación legislativa, conforme a lo expuesto, cabe entonces preguntarse qué lugar ocupará en el sistema de fuentes del Derecho la norma surgida de la cámara regional.

Nuevamente tomaremos como referencia la Comunidad Valenciana. En relación a la costumbre valenciana que sirvió de base a la Ley 6/1986, de Arrendamientos Históricos, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: “El ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto, supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de ley aplicable, esto es, como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del derecho común (art. 1.3 CC), al ser incorporada a la ley autonómica se torna en ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado que deviene así, y en ese momento, derecho supletorio (art. 13.2 CC). (...) mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del derecho civil común (art. 149.3 CE y arts. 13 a 16 CC), y ésa es precisamente la finalidad de la ley impugnada: dar rango de ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria” (STC 121/1992, FJ 2º). Por tanto, la norma consuetudinaria valenciana, de ser aplicable sólo a falta de ley estatal, previa alegación y prueba de parte -dado que el juzgador no tiene el deber de conocer la costumbre- pasa a tener rango de ley, de aplicación preferente a la estatal sobre la misma materia, en el territorio de la CA.

Mayores dudas plantea el término *compilación*, presente en el art. 16 del EAA (“El Principado de Asturias impulsará [...] la compilación del derecho consuetudinario asturiano”), cuyo significado se nos antoja próximo al de compendio o recopilación.

En relación a la costumbre asturiana, se ha afirmado (REQUEJO, 2003, 113) que su compilación servirá a los fines de dotar de precisión y certeza a dicha norma consuetudinaria, contribuyendo así a su conservación, que es el objetivo al que el Estatuto obliga al Principado, pero sin que ello afecte a su valor jurídico y, en consecuencia, a su posición subordinada frente a la ley. Por consiguiente, la ley compiladora permitirá que el Juez excuse su prueba a la parte que alegue en juicio la costumbre compilada, pero no puede obligarle a aplicarla como si de una ley se tratara, pues no ha dejado de ser costumbre, por más que legislativamente autenticada.

Rasgos comunes a estas Autonomías, incluida la Comunidad Valenciana, son los siguientes: primeramente, que en todas ellas faltaba en 1978 vecindad civil propia;³⁰ en segundo lugar, la dificultad de hallar en la costumbre un título competencial, como pone de relieve MONTÉS PENADÉS.³¹ Por último, en estos territorios el legislador autonómico carece de toda legitimación para establecer un sistema de fuentes (fuentes, ¿de qué?). Ni siquiera el EACV ha asumido formalmente dicha competencia. Ello comporta una diferencia esencial con respecto a las Comunidades Autónomas dotadas de un Derecho compilado al tiempo de promulgarse la Carta Magna: en los EEAA de Asturias, Murcia, Extremadura y Valencia la expresión “Derecho” designa instituciones jurídicas carentes de regulación legal, mayoritariamente agrarias -salvo el Fuero de Baylío- que se observaban en 1978 y se siguen observando hoy, mas no un entramado jurídico susceptible de considerarse como sistema.

2.3. Leyes autonómicas de contenido civil “incidental”

Terminamos nuestra exposición refiriéndonos a leyes autonómicas que no hallan su título de legitimación en el artículo 149.1,8ª C.E. Por tanto, no constituyen a priori legislación civil. Se trata de normas que regulan materias contempladas en el art. 148 C.E. cuya competencia, al amparo de dicho precepto constitucional, ha sido asumida en el correspondiente EA. Pueden emanar de cualesquiera cámaras regionales, tanto de territorios con Derecho foral, de CCAA con competencia

³⁰ (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 2011, p. 210).

³¹ “Se trataría de usos o costumbres que, procedentes del anterior sistema foral, sobreviven como prácticas o reglas, recreadas por usos sociales. Pero siempre encontramos el fortísimo obstáculo de tener que explicar cómo pueden sobrevivir si están derogadas. De modo que, si se trataba de costumbres forales [el autor se refiere a costumbres valencianas] quedan derogadas por la Nueva Planta, y si se consideran costumbres nacidas y vigentes bajo el imperio del Derecho de Castilla, forman parte del Derecho común, además de que se verían derogadas, en tal caso, por la Disposición Final derogatoria del Código Civil (artículo 1976) y sustituidas por otra ley y otro sistema global de referencia (el codificado) dentro del cual valdrían o no según la permisibilidad que el nuevo sistema estableciera”. (MONTÉS PENADÉS, 2007, pp. 308-309). En parecido sentido, y con referencia concreta a las costumbres asturianas, se pronuncia ESPÍN, suscribiendo a su vez la opinión de SERRANO: “SERRANO ALONSO mantiene que el hecho de que en Asturias se conserven ciertas instituciones que presentan rasgos diferentes con las que se recogen en el Código Civil no autoriza a calificarlas como integrantes de un Derecho civil foral asturiano, una vez que en Asturias nunca ha existido un Derecho foral en el sentido dado en el período de la codificación (...)”. (ESPÍN, 2008, p. 56).

en Derecho sólo consuetudinario o de CCAA carentes absolutamente de Derecho civil privativo.³² Ocurre, sin embargo, que, en no pocos casos, estas regulaciones inciden sobre determinados aspectos de las relaciones jurídico-privadas. El máximo intérprete de la Carta Magna ha tendido a considerar que no se entienden invadidas las competencias estatales cuando la ley autonómica tiene por objeto regular una materia asumida estatutariamente e incide sólo de modo colateral en aspectos jurídico-civiles. En unos casos la ley autonómica alude a figuras tradicionalmente incardinadas en el Derecho privado que, en puridad, son susceptibles de reconducirse a la teoría general del Derecho, como por ejemplo, el fraude de ley. Respecto a la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, la STC 37/1987 declaró que no existía vulneración de la competencia estatal en legislación civil, pues para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, hay que estar a las instituciones reguladas en la norma autonómica, más que a las técnicas utilizadas para realizar dicha regulación.

Se declara asimismo la constitucionalidad de aquellas normas emanadas del Parlamento regional que recaen sobre materia civil, sólo tangencialmente, a los efectos de desarrollar de forma adecuada la función legislativa en determinada materia de competencia autonómica. Nuevamente, la STC 37/1987 nos sirve de ejemplo, al declarar constitucionales los preceptos de la expresada ley andaluza que afectaban al derecho de propiedad, por entender que estaban supeditados a la materia agraria (de competencia autonómica), verdadero objeto de la ley impugnada.

“Y así ha sucedido y sucede también en el caso de la legislación agraria, cuyos objetivos conducen a una regulación de la propiedad de la tierra destinada a usos agrícolas que se superpone a la legislación civil propiamente dicha. Así las cosas, resulta también evidente que si la Comunidad Autónoma andaluza es titular de una competencia específica para legislar en materia de “reforma y desarrollo del sector agrario”, como efectivamente así es según dispone el art. 18.1.4^a de su Estatuto de Autonomía, dicha competencia incluye la posibilidad de legislar asimismo sobre la propiedad de la tierra y su función social, dentro del territorio de Andalucía (...)”. (FJ 8).

A la vista de ello resulta que el Tribunal Constitucional parte de la distinción entre dos tipos de materias: una, principal, que es de competencia autonómica y que constituye el verdadero objeto de regulación por la Cámara regional, y otra, conectada con aquélla, que no tiene necesariamente por qué serlo (autonómica). Si esta otra materia es de orden civil, se tiende a considerar que no se invade la competencia del Estado. Es lo que ha dado en llamarse “Derecho civil paralelo”, “oculto” o “funcional” (ROCA TRÍAS, 2012, p. 200).

Ejemplos más próximos en el tiempo, son las SSTC 16/2018, de 22 de febrero, 32/2018, de 12 de abril y 43/2018, de 26 de abril, que resuelven sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los arts. 1 y 7 de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de Medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra; contra el art. 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de Medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, y

³² BARBER subraya la diferencia conceptual existente entre el Derecho civil “foral o especial” (ex art. 149.1,8^a CE) y el Derecho autonómico de contenido civil amparado en muy diversos títulos competenciales, diferencia que se mantiene en las CCAA aforadas, donde cabe afirmar que coexisten dos tipos de Derecho de contenido civil: el foral y el autonómico. BARBER CÁRCAMO (2004, p. 211).

contra el art. 1 disposiciones adicionales 2ª y 4ª de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, respectivamente. Trayendo a colación en todas estas resoluciones la STC 37/1987, el Alto Tribunal confirma la constitucionalidad de los preceptos impugnados en estos tres casos, a base de distinguir dentro del derecho de propiedad dos vertientes, la individual y la institucional y dictaminando al efecto que “la regulación de la vertiente institucional incumbe al titular de la competencia sectorial para tutelar tales intereses [se refiere a los intereses generales] y no al que lo es de la legislación civil” (STC 32/2018, FJ 8), de suerte que no puede encuadrarse en materia de “legislación civil” la definición de un deber u obligación concreta del propietario de la vivienda prevista en función de un logro de interés público.

En realidad, este fenómeno es predicable de la mayor parte de aspectos que presentan zonas colindantes entre el Derecho civil y el Derecho administrativo, como ocurre con las limitaciones del dominio y las llamadas propiedades especiales, que se proyectan sobre materias cuya competencia ha sido asumida estatutariamente por las Comunidades Autónomas (REDONDO TRIGO, 2014, p. 2.612). Otro tanto cabe decir respecto a la normación de ciertos tipos de personas jurídicas, tales como cooperativas, fundaciones y asociaciones, cuya conformidad con la Norma Suprema ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (SSTC 173/1998, 341/2005 y 135/2006). En estos casos el Tribunal parte de dos presupuestos: 1) que el Estatuto de Autonomía tiene asumida la competencia para regular este tipo de entidades, y 2) que el Estatuto de Autonomía tiene competencia en determinados ámbitos (docente, cultural, benéfico, asistencial, etc.). A ambas premisas anuda la constitucionalidad de la ley autonómica cuando la persona jurídica objeto de regulación haya de desplegar sus funciones en dichos ámbitos. Es lo que ha dado en llamarse la regulación de cierta “dimensión horizontal” de carácter jurídico privado (ACEDO, 2013, p. 40).

Sin embargo, no en todos los casos en que el legislador autonómico regula instituciones jurídicas civiles como medio para abordar la normación de materias de su competencia, la ley se considera conforme a la Norma Suprema. En este punto, destaca la STC 28/2012, de 1 de marzo, que declara inconstitucional la Disposición Transitoria Única, apartado 4 de la Ley 5/1999, de 5 de marzo, del Parlamento de Canarias, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. El Tribunal Constitucional considera que la norma, que introducía un derecho de adquisición preferente en materia turística, invade una competencia exclusiva del Estado (legislación civil, art. 149.1.8ª CE). A diferencia de otras resoluciones que abonaron la constitucionalidad de leyes autonómicas instauradoras de derechos de retracto (STC 170/1989, de 19 de octubre; STC 102/1995, de 26 de junio), en el caso canario el pronunciamiento fue de signo bien distinto. El Alto Tribunal no rechaza la utilización de figuras jurídico-civiles como el retracto cuando dicha utilización está subordinada al desarrollo normativo de materias asumidas en el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, la razón por la que la ley canaria no supera el examen de constitucionalidad estriba en que el derecho de adquisición preferente que ésta contempla se establece en beneficio de particulares (titulares de inmuebles que están siendo objeto de explotación turística en un edificio; empresas explotadoras) y no a favor de las Administraciones públicas, con lo cual entiende el máximo intérprete de la Carta Magna que la ley se inmiscuye de

pleno en las relaciones jurídico-privadas, las cuales son objeto de la legislación civil, y sobre esta materia la Comunidad Autónoma carece de competencia.

Tampoco resulta fácil el encaje constitucional en otros sectores como el de las parejas no casadas,³³ cuya regulación ha sido abordada por buen número de Comunidades Autónomas carentes de Derecho foral. En este sentido, la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, aduce en su Exposición de Motivos como título competencial la orientación familiar, materia ésta última, de competencia autonómica, conforme al art. 13.22 EAA. Otro tanto cabe decir de la Ley del Parlamento de Canarias 5/2003, de 6 de marzo para la Regulación de Parejas de Hecho, basada en el reconocimiento estatutario de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la asunción por los poderes públicos de la promoción de las condiciones necesarias para su libre ejercicio (art. 5 E.A. Canarias). Sin embargo, deducir de competencias autonómicas tan genéricas la constitucionalidad de dichas normaciones resulta muy cuestionable. Cuando estas leyes se limitan a regular aspectos que se proyectan hacia la Administración, tales como prestaciones sociales, permisos de residencia, adquisición de nacionalidad y beneficios fiscales, parece que no se entienden invadidas las competencias del Estado. Por el contrario, sí se considera traspasada la línea cuando las leyes de estas CCAA no forales repercuten directamente sobre las relaciones jurídico-privadas.³⁴ Para muestra, la STC 81/2013, que declara inconstitucionales los artículos 5 y 4 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho, por referirse dichos preceptos a aspectos patrimoniales de la pareja, al estilo de un régimen económico matrimonial.

3. A modo de conclusión

Al amparo de la Carta Magna de 1978, han proliferado normas autonómicas de indudable proyección civil, sobre la base de diferentes títulos de legitimación, cifrados en unos casos, en la preexistencia de un Derecho civil propio con vocación de ser completo; en la subsistencia de un Derecho no escrito relativo a determinadas instituciones jurídicas o, sencillamente, en la asunción estatutaria de muy diversas materias que la Constitución reserva sin ambages a las Comunidades Autónomas pero cuya regulación repercute en mayor o menor medida en el Derecho privado. Sólo en el primero de estos casos cabe hablar de *Derecho civil*, en mayúsculas, como sistema jurídico, con independencia de su extensión. Cosa distinta es que ese Derecho civil, ahora de factura

³³ Precisamente es en la pluralidad de legislaciones autonómicas sobre uniones de hecho donde YZQUIERDO denuncia principalmente lo que llama "extralimitación oblicua", ante la pluralidad de legislaciones "dictadas al abrigo de competencias más bien evanescentes". "En efecto, todos los poderes públicos deben procurar protección, social, económica y jurídica de la familia para así cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, pero la previsión constitucional tiene una inequívoca dirección vertical: administraciones y ciudadanos". (YZQUIERDO (2007, pp. 359).

³⁴ De *extralimitación oblicua*, tilda estos supuestos YZQUIERDO, a propósito de las leyes de uniones de hecho, "dictadas al abrigo de competencias más bien evanescentes", que inciden en ámbitos del Derecho privado como el derecho a suceder o las relaciones patrimoniales de los convivientes. "Todos los poderes públicos deben procurar protección social, económica y jurídica de la familia para así cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, pero la previsión constitucional tiene una inequívoca dirección vertical: administraciones y ciudadanos". (YZQUIERDO, 2007, pp. 359 - 360).

autonómica, haya logrado desprenderse totalmente de la nota de especialidad que, en las últimas centurias, ha acompañado al Derecho foral, de que trae causa. La tesis de las instituciones conexas, acuñada por el Tribunal Constitucional en sus primeros pronunciamientos y mantenida hasta hoy, al exigir un Derecho preexistente sobre el que construir la nueva regulación, comporta para algunos un componente de historicidad que impide al Derecho propio desenvolverse adecuadamente, ejercer su función ordenadora de la convivencia y, en suma, despojarse por completo de viejos calificativos; para otros, en cambio, constituye un tamiz de malla ancha, con el que se ha contribuido decididamente a la dispersión normativa civil. En suma, la tesis de las instituciones conexas, como todos los términos medios, tiene la extraña *virtud* de pecar al mismo tiempo por exceso y por defecto, pero también, el acierto de procurar el equilibrio entre posiciones extremas.

4. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC 28.9.1992	Miguel Rodríguez Piñero	Gobierno de España y Generalidad Valenciana
STC 16.11.1992	Miguel Rodríguez Piñero	Gobierno de España, Parlamento de Galicia y Xunta de Galicia
STC 15.4.1993	Álvaro Rodríguez Bereijo	Gobierno de España, Cortes de Aragón y Diputación General de Aragón
STC 23.7.1998	Carlos Vives Pi-Suñer	Gobierno de España, Gobierno Vasco y Parlamento Vasco
STC 25.3.2004	Pablo García Manzano	Gobierno de España, Parlamento de Galicia y Xunta de Galicia
STC 21.12.2005	Elisa Pérez Vera	61 Senadores Grupo Socialista y Comunidad de Madrid
STC 27.4.2006	Manuel Aragón Reyes	Gobierno de España, Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña
STC 28.6.2010	María Emilia Casas	Gobierno de España, Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña
STC 28.4.2016	Encarnación Roca Trías	Gobierno de España, Generalidad Valenciana y Cortes Valencianas
STC 9.7.2016	Ricardo Enríquez Sancho	Gobierno de España, Generalidad Valenciana y Cortes Valencianas
[STC 16.11.2017	Adela Asúa Batarrita	Gobierno de España, Generalidad Valenciana y Cortes Valencianas
STC 6.7.2017	Juan José González Rivas	Gobierno de España, Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña
STC 22.2.2018	Juan José González Rivas	Gobierno de España, Gobierno y Parlamento de Navarra
STC 12.4.2018	Alfredo Montoya Melgar	Gobierno de España, Gobierno de Andalucía
STC 26.4.2018	Encarnación Roca Trías	Gobierno de España, Parlamento y Generalidad de Canarias
STC 24.5.2018	Fernando Valdés Dal-Ré	Gobierno de España, Parlamento y Generalidad de Cataluña
STC 31 1.2019	Andrés Ollero Tassara	Gobierno de España, Parlamento de Cataluña y Generalidad de Cataluña
Auto TC 29.10.2003		Gobierno de España, Parlamento de Cataluña y Generalidad de Cataluña

5. Bibliografía

Manuel ALBALADEJO (1989), *Derecho civil I. Introducción y Parte General*. Volumen Primero. Ed. Bosch.

Alberto, ARCE JANÁRIZ (1987), *Constitución y Derechos civiles forales*. Tecnos, Madrid.

Jerónimo AROZAMENA SIERRA (1988), "Competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil: el artículo 149.1.8ª de la Constitución". *Actualidad Civil*. Núm. 35, pp. 2.181 - 2.191.

Ferran BADOSA COLL, et al. (1987), *Comentaris a les reformes del Dret civil de Catalunya*. Vol. I. Ed. Bosch. Barcelona.

- "Sentencia 31/2010, de 28 de junio". *Revista Catalana de Dret Públic*. Año 2010. Núm. Extraordinario 1., pp. 332 - 339.

Roncesvalles BARBER CÁRCAMO (2004), "La Constitución y el Derecho Civil". *Revista Electrónica del Departamento de Derecho Civil de la Rioja*, 2, pp. 39 - 52.

José Manuel BUSTO LAGO (2004), "Ámbito de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de Derecho civil: especialidades en la regulación autonómica del recurso de casación en materia de Derecho civil propio de Galicia. (A propósito de la STC 47/2004, de 25 de marzo)". *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 18. Enero - Diciembre 2004, pp. 89 - 142.

Federico DE CASTRO Y BRAVO (1969), "El término Derecho común en el Código de Comercio". *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XXII. Fasc. 4., pp. 839 - 873.

- (1984) *Derecho Civil de España*. Ed. facs. Civitas.

Gloria DÍAZ PARDO (2012), "Derecho civil. Posible ruptura de los principios de unidad e igualdad del ordenamiento jurídico civil". En *Autonomías y unidad del ordenamiento jurídico. La cuadratura del círculo*. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther. Dykinson. Madrid, pp. 217 - 242.

Antonio DÍEZ-PICAZO (2011), "Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil". En *Ensayos jurídicos*. Tomo I. Thomson Reuters. Civitas. Madrid.

Ramón DURÁN RIVACOBIA (1993), *Hacia un nuevo sistema del Derecho foral y su relación con el ordenamiento civil común*. Dykinson. Madrid.

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2010), "Competencia en materia de Derecho Civil". *Revista Catalana de Dret Públic*. Año 2010. Núm. Extraordinario 1, pp. 340 - 345.

Pedro ELIZALDE Y AYMERICH (1984), "El derecho civil en los Estatutos de Autonomía". *Anuario de Derecho Civil*, pp. 389 - 436.

Jesús Ignacio FERNÁNDEZ DOMINGO (2005), *Curso de Derecho Civil Foral*. Dykinson. Madrid.

M^a Pilar FERRER VANRELL (2001), *La aplicación del derecho como elemento reforzador de la soberanía. (Estudio histórico del derecho supletorio en Mallorca)*. Universitat de les Illes Balears. Palma.

- (2012) "La codificación civil y la llamada "cuestión foral" en Baleares. Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears". XIII, pp. 87 – 182.

Enrique GACTO FERNÁNDEZ (1977), *Derecho Medieval*. Universidad de Sevilla, Sevilla.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA; Tomás-Ramón FERNÁNDEZ (1989), *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas. Madrid.

María Paz GARCÍA RUBIO (2017), "De nuevo sobre un futuro posible de la distribución de competencias en materia de legislación civil". En *Problemas actuales del Derecho civil y del desequilibrio económico: convergencias entre los sistemas jurídicos de España y Puerto Rico*. MORENO FLÓREZ Rosa M^a (Dir.), pp. 85 – 103.

Esther GÓMEZ CALLE (2003), "La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid". *Anuario de Derecho Civil*. Núm. LVI-2, Abril 2003.

Victorino GUTIÉRREZ ALLER (1996), *Derecho de Sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*. AMIGO VÁZQUEZ, J. M.; ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M.; CORA GUERREIRO, J.; SÁNCHEZ MERA, I. (Coord.). Colegio Notarial de La Coruña. Consejo General del Notariado. Madrid, 1996.

Isabel DE LA IGLESIA MONJE (2010), "La vecindad civil de la mujer casada y la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 14.4 del Código Civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Núm. 718. Abril 2010, pp. 761 – 766.

Enrique LALAGUNA DOMÍNGUEZ (2004), "Comentario al artículo 13 del Código Civil". *Comentarios al Código Civil*. Tomo I. Vol. 2^o. Edersa. Madrid.

María del Rosario MARTÍN BRICEÑO (2012), "Los derechos civiles forales en la Constitución de 1978". En *Autonomías y unidad del ordenamiento jurídico: La cuadratura del círculo*. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther et al., pp. 193 – 215. Dykinson. Madrid.

María MARTÍNEZ MARTÍNEZ, "Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código de Derecho Foral de Aragón de 2011". *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 25. Enero - Diciembre 2011, pp. 175 – 227.

Vicente Luis MONTÉS PENADÉS, "El Derecho foral valenciano. Un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia de Derecho civil". En *Comentarios al Estatuto de Autonomía*

de la Comunidad Valenciana. BAÑO LEÓN, José M^a (Coord.). Cizur Menor. Ed. Thomson (Civitas), 2007, pp. 261 - 322.

Manuel Luis PANCORBO (2007), "Perspectiva jurídico-mercantil de la costumbre, como fuente del Derecho". *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. www.redugr.com. Enero, 2007.

M^a del Pilar PÉREZ ÁLVAREZ (2006), "Reflexiones sobre la unificación del Derecho privado europeo y el método histórico-comparativo". *Revista General de Derecho Romano*. N^o. 6. Madrid.

Miguel PÉREZ DE AYALA BECERRIL (2008), *Fundamentos de Derecho Tributario*. Ed. Dykinson. Madrid.

Francisco REDONDO TRIGO (2014), "Reflexiones sobre la reciente jurisprudencia mercantil y la supletoriedad o no del Derecho autonómico a la luz del Anteproyecto de Código Mercantil. La supresión del concepto "Derecho común" por el legislador civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Núm. 745. Septiembre, 2014, pp. 2611 - 2629.

Juan Luis REQUEJO PAGÉS (2003), "Las fuentes del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias". En *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*. ARCE JANÁRIZ, Alberto (Coord.). Junta General del Principado de Asturias. pp. 95 - 130.

Encarna ROCA TRÍAS (2004), "Comentario al artículo 4 del Código Civil". *Comentarios al Código Civil*. Tomo I. Vol. 1^o. Edersa, pp. 175 - 200.

-(2010), "La competencia en materia de Derecho civil". *Revista Catalana de Dret Públic*. Año 2010. Núm. Extraordinario 1, pp. 346 - 351.

-(2012), "La postcodificación civil: la unidad de códigos, una política muerta". *Anuario de Historia de Derecho Español*. Núm. LXXXII.

Carlos ROGEL VIDE (Coord.). *Código Civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia*. Madrid, 2008.

Sofía ROMÁN LLAMOSÍ (2017), "Declaración de inconstitucionalidad de la Ley valenciana 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones familiares de hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (BOE 25/04/2011) mediante STSC 192/2016 de 16 de noviembre (BOE 26/12/2016)". *Revista de Derecho vLex* - Núm. 154, Marzo 2017.

Alfredo SÁNCHEZ RUBIO GARCÍA (2014), "La legislación sobre parejas de hecho tras la sentencias del Tribunal Constitucional 8172013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril". *Revista de Derecho Civil Aragonés*. XX, pp. 183 - 200.

Antonio J. VELA SÁNCHEZ (2007), "La sede normativa del Derecho civil común: Los estragos de la descodificación". *Anuario de Derecho Civil*. Tomo LX, fasc. III, pp. 1257 - 1293.

José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE, "¿Qué es lo que queda del Derecho civil valenciano en materia de familia?" *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 31, pp. 111- 162.

Rafael VERDERA SERVER, "Incidencia de la costumbre en el derecho civil valenciano". <http://vlex41156351>.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA, "Nuevos Estatutos de Autonomía y *legiferación civil*". *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 21. Enero - Diciembre 2007, pp. 331 - 381.